



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

VOTO N° 1414-2014

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José, a las diez horas del nueve de diciembre de dos mil catorce. -

Visto el recurso de apelación interpuesto por **XXXX**, cédula N° XXXX, contra la resolución DNP-ODM-1901-2014 de las dieciséis horas del nueve de junio de dos mil catorce de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. -

Redacta el Jueza Carla Navarrete Brenes; y,

RESULTANDO:

I.- Mediante resolución 1324 acordada en sesión ordinaria 029-2014 de las trece horas treinta minutos del once de marzo de dos mil catorce la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional computa un tiempo de servicio equivalente al aporte de 329 cuotas al 31 de julio de 2013, razón por la cual recomienda la denegatoria de la solicitud, siendo que no cumple con la acreditación mínima de servicio a la vigencia de las leyes 2248 y 7268, así como tampoco cumple con el número de cotizaciones necesarias para optar por una jubilación por vejez de acuerdo a los parámetros establecidos por la Ley 7531.

II.- Por resolución DNP-ODM-1901-2014 de las dieciséis horas del nueve de junio de dos mil catorce la Dirección Nacional de Pensiones prohíja la resolución 1324 de la Junta de Pensiones, y deniega la solicitud de jubilación al acreditar el aporte de 317 cuotas a julio de 2013. De modo que al 18 de mayo de 1993 o al 13 de enero de 1997 no cuenta con el mínimo de 15 años o 20 años laborados, como para hacerse acreedor a los beneficios de las leyes 2248 o 7268 respectivamente; ni con el mínimo de 400 cuotas que exige el artículo 41 de la Ley 7531.

III.- Con vista en la certificación registral, se demuestra que a la fecha de esta apelación el señor XXXX cuenta con una edad de 55 años de edad. (Folio 10)

IV.-Que al gestionante se le otorgó la ordenación presbiteral el 15 de diciembre de 1984. (Folio 36).

V.- Que en el presente asunto se han observado las prescripciones legales y, se resuelve dentro del plazo de ley;



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

CONSIDERANDO

I.- Este Tribunal conoce del presente asunto como un órgano de instancia administrativa, de conformidad con la ley número 8777 del 7 de octubre del dos mil nueve, y su reglamento Decreto número 35843-MTSS del día 28 de enero del 2010.

II.- Se presenta la disconformidad del señor XXXX con respecto a lo resuelto por la Dirección Nacional de Pensiones, siendo que por resolución N° DNP-ODM-1901-2014 de las dieciséis horas del nueve de junio de dos mil catorce, prohija la recomendación elaborada por la Junta de Pensiones del Magisterio Nacional en resolución N°1324, denegando la solicitud de la jubilación al carecer el gestionante de los requisitos exigidos por la normativa que rige el Régimen Especial del Magisterio Nacional.

III. Indica el recurrente en sus escritos de fecha 30 de agosto de 2013 y su apelación de fecha 21 de julio de 2014 que tiene derecho a pensionarse por la Ley 7268 artículo 2 inciso d), porque cuenta con más de 30 años dentro del Estado Clerical y más de 20 años al servicio del Magisterio Nacional. Estima que el artículo citado se encuentra vigente y que le otorga un fuero especial que no ha sido modificado.

a) En cuanto a la pensión como sacerdote:

Revisados los autos, este Tribunal concluye que resulta correcta la denegatoria de la jubilación, siendo que el gestionante no cumple con los requisitos para jubilarse al amparo de las normativas que regulan el Régimen de Pensiones del Magisterio Nacional.

Con base en las certificaciones dispuestas en el expediente se logra computar un tiempo de: 6 años, 3 meses y 18 días al 18 de mayo de 1993; 10 años, 0 meses y 0 días al 31 de diciembre de 1996; 26 años, 7 meses al 31 de julio del 2013, en educación; y que al adicionar 10 meses de empresa privada alcanza a contabilizar 27 años, 5 meses a esa fecha. (Ver hojas de cálculo a folios del 47 al 51).

La pensión para quienes ejerzan un cargo sacerdotal al servicio del Magisterio Nacional se encuentra regulada en la siguiente normativa:

“Artículo 2 de la ley 2248

Las jubilaciones serán ordinarias o extraordinarias. Tendrán derecho a acogerse a la jubilación ordinaria los servidores que se hallen en cualquiera de los siguientes casos:

(...)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

d) Quienes sean sacerdotes y hayan cumplido treinta años de ejercicio eclesiástico, computados a partir de la ordenación sacerdotal, y quince años de servicio en el Magisterio Nacional. (...)

El artículo anterior fue modificado por el artículo 2 de la Ley 7268, con lo cual se elevaron los años de servicio que deben cumplirse al servicio del Magisterio Nacional pasándolos de 15 años a 20 años.

“Artículo 2 de la Ley 7268

Tendrán derecho a acogerse a la jubilación ordinaria, los servidores que se hallen en cualquiera de los siguientes casos:

(...)

d) Los sacerdotes que cumplan treinta años de ejercicio eclesiástico y por lo menos veinte años de servicio en el Magisterio Nacional. (...)

Posteriormente, esas normas sufrieron reformas sustantivas a partir de la promulgación de la Ley 7531, que en su artículo 8 dispuso:

“ARTÍCULO 8.- Profesionalidad.

Por desempeño en el Magisterio Nacional debe entenderse específicamente:

- a) Quienes sirvan en cargos docentes, tal y como lo define el artículo 54 de la Ley de carrera docente, en instituciones educativas, públicas o privadas, de Enseñanza Preescolar, Enseñanza General Básica, Educación Diversificada y en las universidades estatales.*
- b) El personal administrativo del MEP y de los centros educativos mencionados en el inciso anterior.*
- c) Los funcionarios del Instituto Nacional de Aprendizaje (INA).*

No se entenderá como actividad docente la participación ocasional en charlas, coloquios, conferencias o cursos de capacitación, aunque hayan sido desarrollados o patrocinados por instituciones públicas, educativas o no.

(Así reformado por el artículo 1º de la ley No.8721 publicada en La Gaceta 79 del 24 de abril de 2009)”

En el caso particular, la Leyes 2248 y 7268 establecen una disposición especial para el derecho jubilatorio para los sacerdotes, así la declaratoria del beneficio se obtiene por el cumplimiento de 30 años de ejercicio eclesiástico, mismo que se cuenta a partir de la ordenación sacerdotal, además de haber servido a la educación nacional por 20 años en la vigencia de la ley 2248 o 7268.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

De acuerdo a los documentos aportados al expediente el recurrente tuvo la ordenación presbiteral, el 15 de diciembre de 1984, cumpliendo sus 30 de años de ordenación sacerdotal hasta el 15 de diciembre 2014 véase que la Ley claramente dispone que los sacerdotes deben cumplir 30 años de ejercicio eclesiástico, pero que el mismo deberá computarse a partir de la ordenación sacerdotal.

De tal manera a la fechas de última vigencia de las leyes en mención no cumple el recurrente tampoco con el tiempo de servicio, sea al menos 20 años al 18 de mayo de 1993; al 13 de enero de 1997, en el ámbito magisterial, como para ser acreedor a los beneficios concedidos por las leyes 2248 o 7268 respectivamente, dado que éste computa un tiempo de servicio de 6 años, 3 meses y 18 días al 18 de mayo de 1993; y de solo 10 años al 31 de diciembre de 1996.

Adicionalmente, a lo anterior la Ley 7531 no realiza una disposición en particular para los sacerdotes, sino que aplica el mismo artículo 41 a todo servidor del Magisterio Nacional, el cual señala:

“Artículo 41.- Requisitos.

Tendrán derecho a las prestaciones por vejez, los funcionarios cubiertos por este Régimen que cumplan con los siguientes requisitos:

Un mínimo de cuatrocientas cotizaciones mensuales.

Haber servido, por un mínimo de veinte años, en cualquiera de las instituciones indicadas en los artículos 34 y 35 anteriores, en las condiciones allí exigidas y haber cotizado sus correspondientes doscientas cuarenta cuotas.

Además del caso anterior, se adquirirá el derecho a las prestaciones por vejez cuando se cumplan sesenta años de edad, siempre y cuando se haya cotizado para el Magisterio Nacional con doscientas cuarenta cuotas como mínimo.”

A la fecha el señor XXXX acredita 26 años, 7 meses al 31 de julio del 2013, en educación; y que al adicionar 10 meses de empresa privada alcanza a contabilizar 27 años, 5 meses a esa fecha, equivalente a 329 cuotas, aporte con el cual no logra alcanzar tampoco las necesarias para la declaratoria de la jubilación conforme la Ley 7531, sean las 400 cuotas.

IV.- Véase que también a la fecha en que se pone en conocimiento la apelación por la denegatoria de la solicitud de jubilación, el gestionante solo cuenta con 55 años de edad, resultando improcedente a la vez la declaratoria de la jubilación por edad con las normativas en mención.

Y a su vez, no cumple con las disposiciones del ordinal 2, párrafo quinto de la Ley 7531, señala que:



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

“Artículo 2.- Campo de aplicación

(...)

Quienes, al 18 de mayo de 1993 o al 13 de enero de 1997, hayan servicio al menos durante 20 años en el Magisterio Nacional, mantendrán el derecho a pensionarse o jubilarse al amparo de Ley número 2248, del 5 de septiembre de 1958 y sus reformas, y a tenor de la Ley 7268, del 14 de diciembre de 1991, y sus reformas, respectivamente. (...)”

Se concluye que el gestionante equivoca el fundamento de su pretensión de pensión conforme a la Ley 7268, pues pareciera entender que esa Ley se mantiene vigente para el colectivo de quienes se desempeñan en el ejercicio eclesiástico, indicando que para ellos lo que existe es fuero especial.

No lleva razón el recurrente, pues las leyes 2248 y 7268 fueron reformadas integralmente por la Ley 7531, la cual en su artículo 8 estableció claramente el ámbito de cobertura de esa ley y no aparece mención alguna a los sacerdotes, como un grupo específico, sino que los unificó introduciéndolos dentro de aquellos funcionarios que sirvan cargos docentes o administrativos en instituciones educativas públicas o privadas de Enseñanza Preescolar, General Básica, Diversificada o en Universidades Estatales e incorporó a los funcionarios del Instituto Nacional de Aprendizaje.

Debe entenderse que aquella reforma integral sufrida en las leyes 2248 y 7268 a partir de la Ley 7531 vario sustancialmente las condiciones de quienes pretendan pensionarse por el Régimen de Magisterio Nacional. Es con la promulgación de la ley 8536 y 8784 que se le otorga a las leyes 2248 y 7268 una transitoriedad definida con el objetivo de proteger los derechos adquiridos de quienes al 18 de mayo de 1993 o 13 de enero de 1997 contaran con 20 años de servicio. De manera que quienes a esa fecha lograran completar ese requisito, podrían pensionarse con los beneficios que esas leyes otorgaban. Claramente los sacerdotes deben someterse a esta norma pues este colectivo estaba incluido en las leyes 2248 y 7268 reformadas, caso contrario, tanto los sacerdotes que ejerzan cargos docentes o administrativos, o cualquier otro funcionario cubierto por estas leyes deberán pensionarse conforme las normas de la Ley 7531, verificando los nuevos requisitos que esa Ley impuso al Magisterio Nacional.

Lo que sucede en el caso en estudio, es que el recurrente debía cumplir al menos 20 años de servicio al 13 de enero de 1997 y lo que tiene son 10 años, esta es la razón por la cual las instancias precedentes le indican que deberá pensionarse conforme los lineamientos de la Ley 7531 pues al haber sido nombrado antes del 14 de julio de 1992 puede conservar la pertenencia a este Régimen Transitorio de Reparto, pero para ello ya no será necesario demostrar el ejercicio sacerdotal sino 400 cuotas o 60 años de edad y 20 de servicio.

b) En cuanto al tiempo de servicio: De previo a analizar la pertinencia del derecho jubilatorio, se observa que la Junta acredita en el sector educación 26 años y 7



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

meses sean 319 cuotas y la Dirección 307 cuotas, desprendiéndose una diferencia de 12 cuotas.

Concretamente la diferencia se presenta dado que la Dirección al realizar el cálculo: dispone este por cuotas y no por años de servicio; disminuye la consideración del tiempo servido para el año de 1988, así como excluye las bonificaciones correspondientes por concepto de artículo 32. Diferencia que se mantiene aun cuando la Dirección dispone de una cuota más en el tiempo por Ley 6997.

b.1. Cortes y Cocientes.

Con vista en la hoja de cálculo, visible a folios del 63 y 64, la Dirección Nacional de Pensiones realiza el cálculo contabilizando cuotas aportadas sin tomar en consideración las fracciones de tiempo servido, de manera que ejecuta la sumatoria total del tiempo con aplicación a cociente 12, lo cual conlleva consecuentemente a una disminución en el tiempo servido.

Este Tribunal ha sido enfático, que al momento de realizar los cálculos por tiempo de servicio, estos se realicen por años laborados y no por cuotas, para no excluir del cómputo las fracciones de tiempo representadas en días laborados. Además, que de lo contrario dicho proceder conlleva a que no se aplique correctamente los divisores 9 y 11, para hacer la conversión de meses a años del tiempo de servicio, siendo evidente que el gestionante se va a ver afectado en el cómputo total del tiempo de servicio, tal y como se observa de la hoja de cálculo de la Dirección Nacional de Pensiones en el folio citado. La aplicación correcta de los cocientes es en este caso particular, al desempeñar como administrativo es de: cociente 9 para el tiempo laborado al 18 de mayo de 1993; cociente 11 hasta el 31 de diciembre de 1996; y el restante con cociente 12, al incluir los meses de enero y diciembre.

b.2. Del tiempo servido durante 1988.

De acuerdo a la hoja de cálculo de la Dirección (folio 63), dispone una menor acreditación por este año al basarse exclusivamente en lo certificado por la Oficina de Contabilidad Nacional del Ministerio de Hacienda a folio 16 del expediente; la cual hace constancia de los salarios devengados que tiene como reportados. Con lo cual dispone el reconocimiento de solamente 10 cuotas para 1988 (de marzo a diciembre).

De este modo la Dirección deja de considerar que el periodo de labores que abarca el ciclo lectivo es de 9 meses, el cual inicia en el mes de marzo y finaliza en el mes de noviembre. De igual manera omite la información contenida en la certificación de la Unidad de Pensiones del Ministerio de Educación Pública (folio 43); en la cual se detalla que la gestionante laboro dicho periodo en forma completa.

Recuérdese además, que de acuerdo al punto 2 contenido en la Directriz 18, dictada por el entonces Ministro de Trabajo el Lic. Fernando Trejos Ballesteros; al momento de realizarse los cálculos del tiempo servido estos deberán darse en observancia a todas las



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

certificaciones contenidas en el expediente, de modo tal que se integre la información contenida por las mismas; razón por la cual no hay motivo para considerar en forma distinta estos periodos del cálculo del tiempo de servicio.

b.3. De las bonificaciones por artículo 32.

Del estudio del expediente, se observa que la Dirección al acreditar el tiempo laborado del señor XXXX bajo la normativa de la Ley 7531, excluye el reconocimiento de excesos laborados de los años de 1988 a 1993; por los cuales la Junta de Pensiones acredita un tiempo de 8 meses.

Por certificación de la Unidad de Pensiones del Departamento de Registros Laborales del Ministerio de Educación Pública, a folio 43 del expediente, se hace constancia que el recurrente ejerció contó con nombramientos, para realizar funciones, durante el mes de diciembre de 1988 y 1989; así como durante los meses de febrero y diciembre de 1990 a 1993.

Recuérdese, que para que el reconocimiento por artículo 32 de la Ley 2248 tenga lugar, se debe tratar de un trabajador que ha laborado durante todo el año del ciclo lectivo, sea bajo alguno de los dos presupuestos establecidos por el mismo artículo, entre el cual se destaca:

-Aquel trabajador que labora durante sus vacaciones, para lo cual se consideran todos los días laborados de más; requiriendo para ello certificación que indique claramente el período laborado durante los meses de vacaciones, según sea docente o administrativo, señalando que durante dicho período no disfrutó de vacaciones.

En este sentido, resulta correcto acreditar una bonificación de **8 meses**, reconociendo estos excesos en los años en mención, que deberán de ser contabilizados dentro del tiempo de servicio.

b.4. Bonificación en virtud de la Ley 6997.

De acuerdo a la certificación de la Unidad de Pensiones del Departamento de Registros Laborales del Ministerio de Educación Pública (folio 43), el recurrente desempeñó funciones en zona incómoda e insalubre durante el periodo de 1989, durante sus labores como profesor de enseñanza media en el Colegio Técnico Profesional de Acosta (8.12 puntos), labores que abarcaron del 01 de marzo al 24 de julio de ese año.

Se observa que ambas instancias consideran de igual manera, bonificación de dicho año, así se desprende de sus hojas de cálculo. No obstante, la Junta de Pensiones otorga 1 mes de bonificación; mientras que la Dirección Nacional de Pensiones bonifica 2 cuotas de ese año.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Partiendo del artículo 2 de la Ley 7531 párrafo 4, en el que se detalla que para el caso de aquellos servidores cuyas labores, como en este particular, laboraron en una zona incómoda e insalubre, corresponde para efectos del cómputo del tiempo otorgar un adicional de 4 meses por cada año laborado en forma completa; y por **la fracción de meses en lo proporcional de un 0,44**. Para mayor claridad el artículo señala:

Artículo 2

“(...)

Quienes al 13 de enero de 1997 hayan servido durante diez años consecutivos o quince alternos en zona incómoda e insalubre, con horario alterno, en enseñanza especial o educación de adultos, en primaria y secundaria, tendrán como derecho adquirido cuatro meses por cada año laborado en tales condiciones, sin exceder de cinco años, a efecto de completar el tiempo necesario para jubilarse.”

De manera que contabilizando 4 meses de labores en zona incómoda e insalubre deberá reconocerse en el tiempo de servicio por este concepto **1 meses**, tal y como lo dispuso la Junta de Pensiones.

Bajo este entendido deberá acreditarse un tiempo de 6 años 3 meses 18 días al 18 de mayo de 1993; 10 años al 31 de diciembre de 1996; y 26 años 7 meses al 31 de julio de 2013, para el sector educativo.

De modo que con base a este tiempo de servicio, a esta fecha, este Tribunal concluye que resulta correcto la denegatoria de la jubilación, siendo que el gestionante aun no cumple con los requisitos para jubilarse al amparo de las normativas que regulan el régimen de Pensiones del Magisterio Nacional.

Así para el 18 de mayo de 1993 o al 13 de enero de 1997, no alcanza a cumplir con el mínimo de años laborados en el ámbito magisterial, como para ser acreedor a los beneficios concedidos por las leyes 2248 o 7268 respectivamente, dado que éste computa un tiempo de servicio de a la fecha de **26 años 7 meses** a julio 2013, mismo que equivale a 312 cuotas, aporte con el cual no logra alcanzar tampoco las necesarias para la declaratoria de la jubilación conforme la Ley 7531.

De conformidad con lo anterior, se declara parcialmente con lugar el recurso de apelación. Se revoca parcialmente resolución No. DNP-ODM-1901-2014 de las dieciséis horas del nueve de junio de dos mil catorce, de la Dirección Nacional de Pensiones, únicamente en cuanto al cómputo del tiempo servido mismo que debe considerarse en 26 años 7 meses en el sector educativo. En todo lo demás se mantiene lo resuelto en la resolución apelada.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

POR TANTO:

SE DECLARA PARCIALMENTE CON LUGAR el recurso de apelación planteado por el señor XXXX, por lo que se revoca parcialmente resolución No. DNP-ODM-1901-2014 de las dieciséis horas del nueve de junio de dos mil catorce, de la Dirección Nacional de Pensiones, únicamente en cuanto al cómputo del tiempo servido mismo que debe considerarse en 26 años 7 meses en el sector educativo. En todo lo demás se mantiene lo resuelto en la resolución apelada. Se da por agotada la vía administrativa. **Notifíquese** a las partes.

Luis Fernando Alfaro González

Carla Navarrete Brenes

Hazel Córdoba Soto

A-LVA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

NOTIFICADO

A las _____ horas,

fecha _____

Firma del interesado

Cédula _____

Nombre del Notificador